



ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 174-2025

Guatemala, 23 de junio de 2025

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado velará por la salud y asistencia social de todos los habitantes, desarrollando a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico y mental. También establece que, el Estado deberá controlar la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes.

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República a través del Acuerdo Gubernativo Número 102-2025 emitió el Reglamento para la Autorización y Control de Precursores y Sustancias Químicas, el cual establece en el Artículo 7 que, los precursores y sustancias químicas sujetos a los controles a que se refiere el Reglamento serán establecidos en los Listados I, II y III, por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social mediante Acuerdo Ministerial; por lo que deviene necesario emitir la presente disposición ministerial.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los Artículos 93, 94, 95 y 96 de ese mismo cuerpo legal; 27 literales a), f) y m) del Decreto Número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo; 9 literal a), 178, 179 y 181 del Decreto Número 90-97, Código de Salud; ambos Decretos del Congreso de la República de Guatemala; 52 al 62 del Acuerdo Gubernativo Número 712-99, Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines y, 7 y 8 del Acuerdo Gubernativo Número 102-2025, Reglamento para la Autorización y el Control de Precursores y Sustancias Químicas, ambos Acuerdos del Presidente de la República.

ACUERDA

Emitir los siguientes:

LISTADOS I, II Y III DE PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS

Artículo 1. Objeto. El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer los Listados de Precursores y Sustancias Químicas sujetas a control según lo establecido en el Acuerdo Gubernativo Número 102-2025 del Presidente la República, Reglamento para la Autorización y Control de Precursores y Sustancias Químicas, en concordancia con los

[Firma manuscrita]

establecidos por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, así como por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes -JIFE-, y la Comisión de Estupefacientes (CND).

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Acuerdo Ministerial se aplicará a los sujetos activos que se definen más adelante y es de observancia general en la República de Guatemala.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de la aplicación del presente Acuerdo Ministerial se utilizarán como referencia las definiciones contenidas en el Decreto Número 48-92, Ley Contra la Narcoactividad y el Decreto Número 90-97, Código de Salud, ambos Decretos del Congreso de la República de Guatemala y en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA), en lo que fueren aplicables y las que se describen a continuación:

1. **CAS:** Identificador numérico único asignado a una sustancia química por la Sociedad Estadounidense de Química (US CHEMICAL ABSTRACTS SERVICES por sus siglas en inglés).
2. **Código arancelario:** Código numérico que identifica al capítulo, partida, subpartida y fracción arancelaria, según Arancel Centroamericano de Importación.
3. **Compra local:** Adquisición de precursores y sustancias químicas a proveedores locales dentro del territorio nacional.
4. **Concentración:** Es la magnitud química que expresa la cantidad de un elemento o un compuesto por unidad de volumen para expresar cuantitativamente la proporción entre un soluto y el disolvente en una disolución, se emplean distintas unidades: molaridad, normalidad, molalidad, formalidad, porcentaje en peso, porcentaje en volumen, fracción molar, partes por millón, partes por billón, partes por trillón, etc.
5. **Cuota anual:** Es la cantidad de precursores o sustancias químicas autorizadas previamente por el Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines, a los sujetos activos debidamente inscritos. Se autorizará para cada actividad a realizarse con precursores y sustancias químicas.
6. **Dilución:** Disminución de la concentración de un precursor o sustancia química controlada con agua.
7. **Distribución:** Es el proceso de transferencia de un precursor o sustancia químicas entre dos empresas, personas individuales o jurídicas.
8. **Materia Prima:** Sustancia de pureza definida, empleada para la creación de un producto.
9. **Mezcla:** Cualquier combinación o agregación de uno más precursores o sustancias químicas contraladas entre sí o con cualquier otra u otras sustancias químicas.
10. **Precursores químicos o precursores:** Son las sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes, sustancias sicotrópicas o de sustancias de efectos semejantes y que incorporen su estructura molecular al producto final, por lo que resultan fundamentales para dichos procesos.
11. **Producto terminado:** Es el preparado que se encuentra previamente autorizado en su envase definitivo y rotulado listo para ser distribuido y comercializado.



- Puede ser una sustancia pura que se encuentra identificada con un nombre comercial.
12. **Sinónimo:** Dicho de una palabra o de una expresión que, respecto de otra, tiene el mismo significado.
 13. **Sujetos activos:** Toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que opera en la República de Guatemala y que realice cualquier actividad con precursores o sustancias químicas.
 14. **Sustancias químicas:** Son las conocidas también como productos químicos específicos, aquellas que, no siendo precursores químicos, tales como solventes, reactivos o catalizadores, pueden utilizarse en análisis, refinación, transformación, extracción, dilución, producción, fabricación y preparación de estupefacientes, precursores, sustancias sicotrópicas o sustancias de efectos semejantes.

Artículo 4. Listado de Precursores y Sustancias Químicas. Para los fines del presente Acuerdo Ministerial y demás leyes aplicables, constituyen precursores los contenidos en los Listados I y II y sustancias químicas las contenidas en el Listado III, según se detalla a continuación:

LISTADO I

Listado I			
Código arancelario	Nombre	Sinónimo	CAS
2924.23.00.00	Ácido N-acetiltranílico y sus sales	N-AAA, ácido 2-Acetamidobenzoico, ácido o-Acetamidobenzoico	89-52-1
2916.34.00.00	Ácido fenilacético y sus derivados tales como sales y ésteres	Ácido Bencenoacetico	103-82-2
2939.63.00.00	Ácido lisérgico	No aplica	82-58-6
2933.34.00.00	Ácido 3,4-MDP-2-P-metilglícido	No aplica	2167189-50-4
2915.24.00.00	Anhídrido acético	Óxido acético, acetanhidruro, anhídrido del ácido acético, anhídrido acético, éter acetilo, anhídrido etanoico	108-24-7
2933.36.00.00	4-anilino-N-fenetilpiperidina	despropionil fentanilo, ANPP	21409-26-7
2939.41.00.00	Efedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos.	No aplica	299-42-3
2939.61.00.00	Ergometrina y sus	Ergonovina, d-ácido lisérgico	60-79-7

Handwritten marks at the bottom right of the page.

	sales	beta propanolamida	
2939.62.00.00	Ergotamina y sus sales	No aplica	113-15-5
2933.37.00.00	N-fenetil-4-piperidona	NPP	39742-60-4
2924.29.00.00	alfa-fenilacetoacetamida	APAA	4433-77-6
2918.30.00.00	alfa-fenilacetoacetato de metilo	MAPA	16648-44-5
2926.40.00.00	alfa-fenilacetoacetanitrilo	APAAN, 1-ciano-1-fenil-2-propanona	4468-48-8
2933.39.90.00	tert-butyl-4-anilinopiperidine-1-carboxylate	4-(fenilamino) piperidina-1-carboxilato de tert-butilo, 1-BOC-4-AP	125541-22-2
2914.31.00.00	1-Fenil-2-propanona	fenilacetona, bencilmetilcetona, P2P, acetoniilbenceno	103-79-7
2932.91.00.00	Isosafrol y sus isómeros ópticos.	1, 2 Metilenodioxi-4-Propenyl- Benceno	120-58-1
2932.99.00.00	3,4-MDP-2-P-glicidato de metilo	No aplica	13605-48-6
2932.92.00.00	3,4-Metilenodioxi-fenil-2-Propanona	5-acetonil-1,3-benzodioxole	4676-39-5
2939.44.00.00	Norefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	Fenilpropanolamina	14838-15-4
2933.39.90.00	norfentanilo	No aplica	1609-66-1
2841.61.00.00	Permanganato de potasio	Sal de potasio, Acido Permangánico	7722-64-7
2932.93.00.00	Piperonal	Aldehído piperonílico, 1,3-benzodioxole-5-carboxialdehido	120-57-0
2932.94.00.00	Safrol	1, 2-Melinodioxi- 4-Albenceno	94-59-7
2933.39.90.00	N-fenil-4-piperidinamina	4-AP	23056-29-3



2933.39.90.00	4-piperidona	No aplica	41661-47-6
2933.39.90.00	1-boc-4-piperidona	No aplica	79099-07-3
2932.99.00.00	Ácido metilglicídico P-2-P	Ácido BMK glicídico, Ácido 2-metil-3-feniloxirano-2-carboxílico; ácido 2-metil-3-feniloxirano-2-carboxílico de sodio; sal sódica del ácido glicídico; 2-metil-3-feniloxirano-2-carboxilato de sodio; polvo de BMK; polvo BMK y aceite BMK; polvo de ácido glicídico BMK; ácido glicídico BMK sódico; ácido glicídico BMK (sal sódica); nuevo ácido glicídico BMK (sal sódica)	Sin número
2932.99.00.00	Éster metílico del ácido P-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster etílico del ácido P-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster propílico del ácido P-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster isopropílico del ácido P-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster butílico del ácido P-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster isobutílico del ácido P-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster sec-butílico del ácido P-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster tert-butílico del ácido P-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número

28

28

2932.99.00.00	Éster etílico del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico	PMK glicidato de etilo/glicidato; 3-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-metiloxirano-2-carboxilato de etilo; Aceite de glicidato de Pmk; 3,4-MDP-2-P intermedio; 3-(benzo[d][1,3]dioxol-5-il)-2-metiloxirano de etilo; Ácido 2-oxiranocarboxílico, 3-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-metil-, éster etílico; 3-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-metil-; PMKBMK; Nuevo PMK	28578-16-7
2932.99.00.00	Éster propílico del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster isopropílico del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster butílico del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster isobutílico del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster sec-butílico del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2932.99.00.00	Éster tert-butílico del ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico	No aplica	Sin número
2926.90.00.00	Cianuro de bencilo 1	Acetonitrilo de benceno, 2, fenilacetonitrilo, alfacloruroloeno	140-29-4
2932.99.00.00	Fenilpropanolamina	No aplica	14838-15-41
2904.20.00.00	Nitroetano	No aplica	79-24-3
2912.21.00.00	Benzaldehido	Aldehido benzoico	100-52-7
2903.69.00.00	Cloruro de bencilo	Clorometilbenceno, alfacloruroloenio	100-44-7



2932.99.00.00	Nitrometano	No aplica	75-52-51
2932.99.00.00	Anhídrido propionico	No aplica	123-62-6
2932.99.00.00	Cloruro de propionilo	No aplica	79-03-8
2932.99.00.00	Diclorhidrato de N-Fenil-4-piperidinamina	No aplica	23056-29-3
2932.99.00.00	1-bencil-4-anilinopiperidina	No aplica	1155-56-2
2932.99.00.00	1-bencil-4-feniliminopiperidina	No aplica	1155-57-3
2932.99.00.00	1-bencil-4-piperidona	No aplica	3612-20-2
2932.99.00.00	Bencilfentanilo	No aplica	474-02-8
2921.11.00.00	Metilamina	Monometilamina	74-89-5

También quedan incluidos en esta categoría, en caso que su existencia sea posible, las sales, los esteres y los isómeros ópticos de las sustancias indicadas en el presente Listado.

Las mezclas y diluciones que contengan sustancias enumeradas en el presente Listado quedarán sujetas al control pertinente. Asimismo, las mezclas de fragancias que contengan piperonal en un porcentaje igual o menor al cinco por ciento (5%) se encuentran exentas de control.

LISTADO II

Listado II			
Código arancelario	Nombre	Sinónimo	CAS
2914.11.00.00	Acetona	2-propanona	67-64-1
2922.43.00.00	Ácido antranílico	Ácido orto aminobenzoico, ácido 2-aminobenzoico	118-92-3
2806.10.00.00	Ácido clorhídrico	Ácido muriático, cloruro de hidrógeno,	7647-01-0
2807.00.10.00	Ácido sulfúrico	Sulfato de hidrogeno	7664-93-9
2807.00.90.00			
2909.11.00.00	Éter etílico	Éter sulfúrico, ethil óxido dietil, éter óxido de etilo, éter dietílico,	60-

Handwritten signature and initials.

		dietileter	29-7
2914.12.00.00	Metiletilcetona	2-butanona, MEK	78-93-3
2933.32.00.00	Piperidina	Hexazano, pentametilenamina	110-89-4
2902.30.00.00	Tolueno	Metilbenceno	108-88-3

También quedan incluidos en esta categoría, en caso de que su existencia sea posible, las sales de las sustancias indicadas en el presente Listado, con excepción de las sales de los ácidos clorhídrico y sulfúrico.

La mezcla que contenga una sustancia del Listado II en porcentaje igual o superior al treinta por ciento de la o las sustancias controladas se someterán a los controles de este Acuerdo Ministerial.

Cuando se trate de mezclas que contengan dos o más sustancias del Listado II, el control se aplicará cuando dicho porcentaje sumado sea igual o supere el treinta por ciento (30%).

Las diluciones serán controladas en cualquier concentración.

LISTADO III

Listado III			
Código arancelario	Nombre	Sinónimo	CAS
2815.20.00.00	Hidróxido de potasio	Potasa cáustica	1310-58-3
2815.11.00.00	Hidróxido de sodio	Soda cáustica	1310-73-2
2815.12.00.00			
2833.11.00.00	Sulfato de sodio	Sulfato disódico	7757-82-6
2836.40.00.00	Carbonato de potasio	Carbona neutro de potasio.	584-08-07
2836.20.00.00	Carbonato de sodio	Soda ash, carbonato neutro de sodio, soda solvay.	497-19-8
2901.10.00.00	Hexano	No aplica	110-54-3
2902.20.00.00	Benceno	Benzol, ciclohexatrieno, hidruro	71-43-



		de fenilo	2
2902.41.00.00	O-xileno	Dimetilbenceno, 1,3	95-47-6
2902.42.00.00	M-xileno	Dimetilbenceno, 1,4	108-38-3
2902.43.00.00	P-xileno	Dimetilbenceno	106-42-3
2903.12.00.00	Cloruro de metileno	Diclorometano	75-09-2
2914.13.00.00	Metilisobutilcetona	Isopropil acetona, MIBK	108-10-1
2915.90.00.00	Cloruro de acetilo	Cloruro de etanoilo	75-36-5
2827.10.00.00	Cloruro de amonio	Muriato de amonia	12125-02-9
2814.20.00.00	Hidróxido de amonio	Amoniacu acuoso	1336-21-6
2903.99.00.00	Cloruro de bromobencilo	Bromobencenoacetoniitrilo	589-17-3
2825.90.00.00	Hidróxido de calcio	Hidrato calcáico, hidrato de cal	1305-62-0
2522.10.00.00	Óxido de calcio	Cal, cal viva	1305-78-8
2914.22.00.00	Ciclohexanona	Cetona primelica, cetoexametileno	108-94-1
2915.21.00.00	Ácido acético	Ácido etanoico, ácido metanocarboxílico, ácido del vinagre	64-19-7
2021.19.10.00	Dietilamina	Amina dietílica	109-89-7
2207.10.10.00	Alcohol etílico	Etanol, alcohol anhídrido	64-17-5
2207.10.90.00			
2924.19.00.00	Formamida	Metanamida	75-12-7

8

2

2915.11.00.00	Ácido fórmico, sus sales y derivados	Ácido metanoico	64-18-6
2915.12.00.00			
2915.13.00.00			
2811.19.90.00	Ácido yodhídrico	No aplica	10034-85-2
2801.20.00.00	Yodo	No aplica	7553-56-2
2905.14.00.00	Alcohol isobutílico	2-metil-1- propanol	78-83-1
2915.39.90.00	Acetato isopropílico	Acetado 2-propilico	108-21-4
2905.12.00.00	Alcohol isopropílico	2- propanol, isopropanol, dimetilcaronil, perohol, ipa	67-63-0
2710.19.00.00	Kerosene	Kerosina	64742-48-9
2905.11.00.00	Alcohol metílico	Metanol, carbino, alcohol de madera	67-56-1
2832.30.00.00	Tiosulfato de sodio	Permangánico hiposulfito de sodio, anticloror tipo subsulfito sódico	7772-98-7
2903.22.00.00	Tricloroetileno	Tricloruro de etileno	79-01-6
2902.44.00.00	Xileno	Mezcla de xilenos	1330-20-7
2922.39.00.00	Ketamina	No aplica	6740-88-1
2934.99.00.00	Xilacina	No aplica	7361-61-7
2811.19.00.00	Acido yodhídrico	No aplica	10034-85-2
2804.70.00.00	Fósforo rojo	No aplica	7723-14-0
2933.29.00.00	Medetomidina	No aplica	86347-15-1
2933.34.00.00	Betahidroxifentanilo	No aplica	1473-95-6



2932.99.00.00	N,N- dimetilpentilona	no aplica	17763-13-2
2804.70.00.00	Fosforo blanco	no aplica	7723-14-0
2804.70.00.00	Fosforo amarillo	no aplica	12185-10-3
2921.41.00.00	Anilina	no aplica	62-53-3
2903.99.00.00	Bromoetilbenceno	no aplica	103-63-9
2934.99.00.00	Levamisol	no aplica	14769-73-4
2924.29.00.00	Fenacetina	no aplica	62-44-2

Se encuentran exentos de control, las mezclas de dichas sustancias, a excepción de mezclas que contengan alcohol metílico en un porcentaje que exceda del cinco por ciento (5%).

Las diluciones con agua serán controladas en cualquier concentración.

Artículo 5. Prevalencia del CAS. En caso de inexistencia, modificación o incertidumbre del código arancelario a utilizar para una importación o exportación de precursores y sustancias químicas, prevalecerá el CAS del Artículo 4 del presente acuerdo, en todos aquellos precursores y sustancias químicas que cuenten con CAS.

Artículo 6. Actualización de listados. Para actualizar los Listados anteriormente referidos deberá atenderse a lo establecido en el Acuerdo Gubernativo Número 102-2025 del Presidente de la República, Reglamento para la Autorización y Control de Precursores y Sustancias Químicas, asimismo, el Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéutico y Afines deberá solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria información sobre la actualización de los códigos arancelarios y al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las resoluciones internacionales emitidas por la Comisión de Estupefacientes (CND por sus siglas en inglés) y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes -JIFE-.

Artículo 7. Regularización. Los sujetos activos que al entrar en vigencia el presente Acuerdo Ministerial, cuenten con existencia en sus bodegas o inventarios las sustancias recientemente agregadas a los Listados, deberán reportar y regularizar dicha tenencia, previa comercialización legal, ante el Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines de la Dirección de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud de este Ministerio, dentro del plazo de un mes contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

[Handwritten signature]

Artículo 8. Derogatoria. Se derogan los Acuerdos Ministeriales Números 867-2010 de fecha 27 de diciembre de 2010 y 239-2022 de fecha 07 de octubre de 2022, ambos Acuerdos emitidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como cualquier otra disposición que contradiga el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 9. Publicación. Por ser de interés del Estado de Guatemala, la publicación de este Acuerdo Ministerial se encuentra exenta del pago de la tarifa respectiva que establece el Acuerdo Gubernativo Número 112-2015 del Presidente de la República.

Artículo 10. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir el día 28 de junio de 2025 y deberá publicarse en el Diario de Centro América y en la página web oficial del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

COMUNÍQUESE


DOCTOR JOAQUIN BARNOYA PÉREZ
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL




DOCTOR EDGAR ROLANDO GONZÁLEZ BARRENO
VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL



